

**Expediente:** JCA/II/085/2022.

**Parte actora:** \*\*\*\*\*.

**Autoridades demandadas:** Director General Jurídico de la Dirección General Jurídica de la Secretaría de para la Honestidad y Buena Gobernanza y otros.

**Acto impugnado:** Resolución de fecha 21 de enero del 2022, orden de ejecución de sanciones y ejecución de inhabilitación.

**Magistrado ponente:** Dra. Sairi Lizbeth Serrano Morán.

**Tepic, Nayarit; veintiséis de enero del dos mil veintitrés.**

Integrada la **Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, por el Magistrado Presidente<sup>1</sup> Licenciado **Juan Manuel Ochoa Sánchez**, Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala en funciones de Magistrado<sup>2</sup> Licenciado **Jorge Luis Mercado Zamora** y la Doctora **Sairi Lizbeth Serrano Morán**, Magistrada Ponente, con la asistencia del Secretario Coordinador de Acuerdos y Proyectos, habilitado como Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala<sup>3</sup>, Licenciado **Guillermo Lara Morán**; y

---

<sup>1</sup> Conforme al acuerdo TJAN-P-070/2022, de fecha primero de agosto del año dos mil veintidós, en la Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit.

<sup>2</sup> Conforme al acuerdo TJAN-P-069/2022, de fecha primero de agosto del año dos mil veintidós, en la Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit.

<sup>3</sup> Conforme al acuerdo TJAN-P-071/2022, de fecha primero de agosto del año dos mil veintidós, en la Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit.

**VISTOS** para resolver los autos del juicio contencioso administrativo número **JCA/II/085/2022**, formado con motivo de la demanda promovida por \*\*\*\*\*<sup>4</sup>, en contra del **Director General Jurídico de la Secretaría de para la Honestidad y Buena Gobernanza del Gobierno del Estado de Nayarit, Jefe del Departamento de Responsabilidades de la citada Dirección y Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Nayarit, y**

### **RESULTANDOS**

**PRIMERO. Demanda.** El veinticuatro de enero del dos mil veintidós, la parte actora, presentó ante este Tribunal, demanda de juicio contencioso administrativo, contra la resolución administrativa de fecha veintiuno de enero del año dos mil veintidós, dictada en autos del Recurso de Inconformidad \*\*\*\*\*; así como en contra de la orden de ejecución de sanciones administrativas y la ejecución de inhabilitación, y señalando como autoridades demandadas, al Director General Jurídico de la de la Secretaría de para la Honestidad y Buena Gobernanza del Gobierno del Estado de Nayarit, del Jefe del Departamento de Responsabilidades adscrito a la citada Dirección y del Secretario de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Nayarit.

**SEGUNDO. Admisión.** Por acuerdo del dieciséis de febrero del dos mil veintidós, se admitió a trámite la demanda y las pruebas ofrecidas, se ordenó correr traslado a la autoridad demandada y se señaló fecha para la audiencia de Ley.

**TERCERO. Contestación de demanda.** En fecha dieciséis de marzo del dos mil veintidós, se tuvo al Secretario de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Nayarit y la Directora General Jurídica y Representante Legal de la Secretaría para la Honestidad y Buena Gobernanza del Estado de Nayarit, dando contestación a la demanda,

---

<sup>4</sup> En adelante "parte actora".

por admitidas las pruebas ofrecidas y se ordenó correr traslado a la parte actora para que manifestara lo que a su interés legal conviniera.

**CUARTO. Audiencia.** El día dieciocho de mayo del dos mil veintidós, se desahogó la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 226, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, en adelante Ley de Justicia, se desahogaron las pruebas ofrecidas por las partes, precisando que se tienen como anexos independientes copias certificadas del Procedimiento Administrativo número \*\*\*\*\* consistentes en dos legajos denominados Tomo I y II, así como copias certificadas del Recurso de Inconformidad \*\*\*\*\*, y se ordenó turnar los autos para el dictado de la resolución correspondiente.

#### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso administrativo, de conformidad con los artículos 103 y 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 1, 2, 29, 37, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit; 1, 109, fracciones I y II, de la Ley de Justicia; 1, 4, fracción XIII, 5, fracción II, 6, fracción II, 27, 29, 32, y 42, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit, así como el acuerdo TJAN-P-034/2021,<sup>5</sup> en virtud de que se plantea un juicio contencioso administrativo promovido por un particular para impugnar una resolución definitiva dictada en aplicación de las Leyes de responsabilidades aplicables en la materia; supuesto que le está expresamente reservado a las Salas Administrativas de este Tribunal.

---

<sup>5</sup> Acuerdo del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, mediante el cual se aprueba la integración e inicio formal de funciones de la Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, emitido en la Décima Sesión Extraordinaria Administrativa SE-10/2021 celebrada el trece de agosto del dos mil veintiuno; y publicado en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado de Nayarit, el diecinueve del mismo mes y año.

**SEGUNDO. Precisión del acto impugnado.** Consiste en la resolución administrativa de fecha veintiuno de enero del dos mil veintidós, dictada en el expediente \*\*\*\*\* , que confirmó la diversa resolución dictada en el procedimiento administrativo \*\*\*\*\*; así como en contra de la orden de ejecución de sanciones administrativas y la ejecución de la sanción de inhabilitación.

**TERCERO. Antecedentes del acto impugnado.** La parte actora manifestó que en fecha veintitrés de febrero del dos mil veintiuno, fue notificado mediante oficio citatorio número \*\*\*\*\* , emitido por el Jefe del Departamento de Responsabilidad de la Dirección General de Responsabilidades de la que fuera la Secretaría de la Contraloría General del Gobierno del Estado de Nayarit, por medio del cual lo llamaron a desahogar la garantía de audiencia en relación a supuestas irregularidades administrativas que se le atribuyen bajo el procedimiento \*\*\*\*\* . Y que en el mismo oficio citatorio la autoridad demandada sostuvo que su conducta había infringido los artículos 53 y 54 fracciones I, II, III y XXX de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit.

Que, al acudir a desahogar la garantía de audiencia, expuso cuestiones de falta de fundamentación y motivación en cuanto a que la irregularidad administrativa era imprecisa y que no se mencionaba en sí cuál era la conducta desplegada, haciendo valer la prescripción, y la falta de tipicidad.

Que en fecha treinta de abril del dos mil veintiuno, se dictó resolución definitiva en la que se le determinó responsabilidad administrativa de la irregularidad que se le atribuye por haber infringido con su conducta lo dispuesto en los artículos 53 y 54 fracciones I, II, III, XIV, XXIX y XXX de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, así como, sanción económica por la cantidad de

\$1,822,564.56 (un millón ochocientos veintidós mil quinientos sesenta y cuatro pesos 56/100 moneda nacional), además de inhabilitación por el período de cinco años para desempeñar un empleo, cargo o comisión dentro de la administración pública. Dicha resolución le fue notificada el diecinueve de octubre del dos mil veintiuno.

Inconforme con la resolución, interpuso en su contra recurso de inconformidad, el once de noviembre del dos mil veintiuno. Que por un error se declaró ejecutoriada la resolución sancionadora, pero dicha declaración se corrigió para ser admitido el recurso de inconformidad.

Que en fecha trece de diciembre del dos mil veintiuno se dictó un auto donde se ordenó la ejecución de la sanción, mismo que no le fue notificado, y mediante el oficio número \*\*\*\*\*, el Jefe del Departamento de Responsabilidades de la Dirección General Jurídica, ordenó al Secretario de Desarrollo Sustentable la ejecución de la inhabilitación por el término de cinco años, y el diez de enero del dos mil veintidós el titular de la Secretaría de Desarrollo Sustentable ejecutó la orden dictada en el oficio antes indicado.

Que en fecha veintiuno de enero del dos mil veintidós le fue notificada la resolución dictada en el recurso de inconformidad, en la que se confirmó la supuesta irregularidad administrativa, y que por esos motivos había promovido el juicio contencioso administrativo.

**CUARTO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.** De conformidad con el artículo 148 de la Ley de Justicia, el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento se realiza a petición de parte o de oficio una vez contestada la demanda; lo anterior por ser una cuestión de oficio, pues ello constituye una fuente de seguridad jurídica, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no podrán anularse.

Por ello, del análisis de los autos que integran el expediente que nos ocupa, se advierte la actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 224 fracción VIII, y como consecuencia la procedencia del sobreseimiento conforme a lo dispuesto en el artículo 225 fracción II ambos de la Ley de Justicia, respecto del segundo y tercer acto de impugnación, con el primero concepto de impugnación, en relación a la orden de ejecución de sanciones administrativas que tiene relación con la ejecución de la sanción de inhabilitación, en base lo siguiente:

La ley de Justicia en los artículos 224 fracción VIII y 225 fracción II textualmente dispone:

“ARTÍCULO 224.- El juicio ante el Tribunal es improcedente:

VIII. Cuando el acto o la disposición general impugnados no puedan surtir efecto alguno, legal o materialmente, por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo, y”

“ARTÍCULO 225.- Procede el sobreseimiento del juicio: II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;”

De los preceptos normativos citados se advierten los supuestos en los que no es procedente el juicio contencioso administrativo y que la consecuencia inmediata es el sobreseimiento del mismo.

El supuesto particular indicado de la improcedencia del juicio, presupone la existencia del acto o disposición general impugnados, y que iniciado o no el juicio, su efecto legal o material no pueda hacerse efectivo porque ha dejado de existir el objeto o materia del mismo. Y que la consecuencia próxima de la actualización de este supuesto es la terminación anormal del juicio, es decir, el sobreseimiento.

Al respecto, la parte actora en su escrito inicial señaló como actos impugnados en los incisos b y c, la orden de ejecución de las sanciones administrativas que le fueron impuestas, y para el caso en

concreto, la relativa a la ejecución de la sanción de inhabilitación por parte del Secretario de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Nayarit, en donde se le separó del cargo de Director de Dictaminación en dicha dependencia.

Y la autoridad demandada al presentar su contestación señaló que, a través del acuerdo de fecha ocho de marzo del dos mil veintidós, emitido por el Jefe del Departamento de Responsabilidades de la Secretaría para la Honestidad y Buena Gobernanza, dentro del expediente de origen \*\*\*\*\*, se dejó sin efectos los acuerdos en los que se ordenó la ejecución de la resolución de fecha treinta de abril del dos mil veintiuno, y como consecuencia de ello, se ordenó la inmediata reinstalación de la parte actora a su empleo como Director de Dictaminación en la Secretaría de Desarrollo Sustentable, y el pago inmediato de los salarios caídos que dejó de percibir la parte actora a partir del día diez de enero del año dos mil veintidós. Adjuntando para acreditar lo anterior el acuerdo de la fecha indicada, así como el oficio número \*\*\*\*\*.

Cabe precisar que las sanciones que le fueron impuestas a la parte actora dentro del expediente de origen \*\*\*\*\*, fueron una resarcitoria y otra de responsabilidad. Y la sanción que le fue ejecutada fue la de responsabilidad, que consistió en la inhabilitación para desempeñar un empleo, cargo o comisión dentro de la administración pública.

Por tanto, si la parte actora al acudir al presente Juicio Contencioso Administrativo, se inconformó por la ejecución de la sanción administrativa que le fue impuesta, y que consistió en la inhabilitación ejecutada por el Secretario de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Nayarit; pero que, como lo precisó la autoridad aquí demandada, al dejar sin efectos los acuerdos donde se ordenaba la ejecución de dicha sanción, y que a la parte actora ya se le reinstaló en el cargo que desempeñaba como Director de Dictaminación en

dicha Secretaría, y que además se le pagaron los salarios caídos a partir de la fecha en que se le separó del referido cargo al inhabilitarlo.

Lo anterior permite a esta Segunda Sala determinar que, el objeto material del acto impugnado consistente en la ejecución de la inhabilitación que tuvo como efecto inmediato la separación del cargo que venía desempeñando la parte actora dentro de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, dejó de existir al otorgarle a la parte actora su reinstalación y el pago de salarios caídos, y, por tanto, sus efectos no pueden surtir materialmente.

De ahí que se determine como procedente dictar el sobreseimiento del Juicio Contencioso Administrativo, respecto a la ejecución de la sanción de inhabilitación para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión dentro de la administración pública, ejecutada por el Secretario de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Nayarit, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 224 fracción VIII de la Ley de Justicia, dado que los acuerdos en donde se ordenó la ejecución de la sanción de inhabilitación, dejaron de surtir efectos y se reinstaló y se pagaron los salarios caídos a la parte actora.

**QUINTO. Estudio de fondo.** La parte actora hizo valer **dos** conceptos de impugnación, que contienen las manifestaciones y argumentos que estimó pertinentes, los cuales se tienen por reproducidos, sin que sea necesaria su transcripción por economía procesal, lo cual no implica falta de cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad de las sentencias, en virtud de que, en el caso, esta Segunda Sala Administrativa precisará los puntos sujetos a debate, se estudiarán de manera exhaustiva y serán respondidos por esta autoridad jurisdiccional; como lo prevé el artículo 230, fracción III, de la Ley de

Justicia; siendo aplicable, por analogía, la jurisprudencia<sup>6</sup> de rubro y texto siguiente:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”*

**5.1.** Respecto al primer concepto de impugnación, la parte recurrente se pronuncia por la indebida orden y ejecución de la sanción administrativa; sin embargo, lo anterior ya fue analizado en puntos anteriores, donde se consideró procedente dictar el sobreseimiento con relación a esa inconformidad, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 224 fracción VIII de la Ley de Justicia. Por tanto, dicho concepto de impugnación se califica como inatendible por las consideraciones precisadas al declarar la actualización de la causal de improcedencia anteriormente precisada.

---

<sup>6</sup> Localizable en el registro digital 1646182a./J. 58/2010, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época.

**5.2.** En cuanto al segundo de los conceptos de impugnación, la parte recurrente lo planteó en cuatro puntos indicados con los incisos A, B, C y D. Y de su análisis integral se determina que este concepto es inoperante en parte, fundado pero inoperante y fundado en otra, conforme a las consideraciones siguientes:

**5.2.1.** Es inoperante en cuanto a lo señalado por la parte recurrente en el inciso A y fundado pero inoperante respecto del inciso D.

La parte recurrente en el inciso A, una vez que cita textualmente la normatividad que considera aplicable, manifiesta que la resolución del recurso de inconformidad no es clara, sino que es imprecisa e incongruente. Señalando que la conducta atribuida al servidor público en el citatorio para la audiencia de ley, no puede ser modificada en la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo disciplinario, para sancionarlo por una diversa. Y que en su caso se varió la conducta y el fundamento entre el oficio citatorio y la resolución primigenia, toda vez que en dicho oficio se asentó como fundamento lo dispuesto en los artículos 53 y 54 fracciones I, II, III y XXX de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, y al dictar la resolución primaria, se adicionaron las fracciones XIV y XXIX de dicho precepto normativo.

El anterior argumento resulta inoperante, al presentar cuestiones novedosas ante este Tribunal, porque dicho motivo de disenso no fue planteado por la parte recurrente en su escrito de inconformidad presentado en fecha once de noviembre del dos mil veintiuno, en contra de la resolución de fecha treinta de abril del dos mil veintiuno, dictada dentro del expediente \*\*\*\*\*.

Es decir, la parte recurrente manifestó ante este Tribunal que, en fecha veintitrés de febrero del dos mil veintiuno, mediante oficio citatorio número \*\*\*\*\*, emitido por el Jefe del Departamento de

Responsabilidad de la Dirección General de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría General del Gobierno del Estado de Nayarit, lo llamaron a desahogar la garantía de audiencia en relación a supuestas irregularidades administrativas que se le atribuyen bajo el procedimiento administrativo \*\*\*\*\* . Y que en el mismo oficio citatorio la autoridad demandada sostiene que su conducta infringe los artículos 53 y 54 fracciones I, II, III y XXX de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit.

Asimismo, que, al dictarse la resolución en el citado procedimiento administrativo, para sustentar la responsabilidad administrativa que le fue impuesta, se tomó en cuenta lo dispuesto en los artículos 53 y 54 fracciones I, II, III, XIV, XXIX y XXX de la citada Ley de Responsabilidades, es decir, que se agregaron las fracciones "XIV" y "XXX".

Inconforme con dicha resolución, la parte recurrente presentó Recurso de Inconformidad el once de noviembre del dos mil veintiuno; sin embargo, de la lectura y análisis de dicho Recurso, no se advierte que, dentro de los motivos de inconformidad se hayan desahogado argumentos que combatieran la adición de los supuestos que hoy se alegan ante este Tribunal, previstos en el artículo 54 en las fracciones XIV y XXX de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit.

Por ello, la parte recurrente tuvo la oportunidad al presentar el Recurso de Inconformidad, de impugnar la modificación de la conducta que se le imputaba sustentada en las fracciones XIV y XXX del artículo 54 de la Ley de Responsabilidades, para que la autoridad demandada se encontrara obligada a pronunciarse respecto a esas circunstancias; sin embargo, dicha impugnación la hace de forma tardía ante este Tribunal cuando presentó la demanda en contra de la resolución que se dictó dentro del Recurso de Inconformidad \*\*\*\*\* .

De ahí que se considere como inoperante este motivo de disenso de la parte recurrente en contra de la resolución de fecha veintiuno de enero del dos mil veintidós, al presentar cuestiones novedosas ante este Tribunal, dado que el presente motivo de análisis no formó parte de los argumentos que integraron la inconformidad del Recurso de Inconformidad presentado ante la autoridad demandada. Al respecto cobra aplicación lo resuelto en la Jurisprudencia<sup>7</sup> de rubro y texto siguiente:

***“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN. En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida.”***

**5.2.2.** De lo reclamado por la parte recurrente en el segundo concepto de impugnación inciso D, respecto a que consideró injustificado y sin sustento jurídico el desechamiento de las pruebas que ofreció en el Recurso de Reconsideración, como lo fueron la resolución dictada dentro del procedimiento administrativo \*\*\*\*\*, de fecha diecinueve de junio del dos mil diecinueve, así como el informe que solicitó rindiera el Director General del Régimen Estatal de Protección Social en Salud en el Estado de Nayarit.

---

<sup>7</sup> Localizable en el registro digital 176604; Instancia: Primera Sala; Novena Época; Materias(s): Común; Tesis: 1a./J. 150/2005; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, diciembre de 2005, página 52; Tipo: Jurisprudencia.

Este motivo de impugnación resulta fundado pero inoperante, como se precisa a continuación:

En cuanto a la inconformidad de la parte recurrente, donde considera injustificado el desechamiento de la prueba consistente en la resolución dictada en fecha diecinueve de junio del dos mil diecinueve, dentro del procedimiento administrativo \*\*\*\*\*; si bien es cierto que en la resolución impugnada no se precisó el fundamento en el que se sustentara el desechamiento de dicha prueba, en nada beneficiaría a la parte recurrente que se le concediera la revocación de la resolución por este motivo, en virtud de que, de la revisión de las constancias y actuaciones del procedimiento administrativo sancionador antes indicado y que obra en copias certificadas dentro del presente Juicio Contencioso Administrativo, no existe una documental pública que sea o reúna las características señaladas por su oferente, es decir, una resolución de fecha diecinueve de junio del dos mil diecinueve. Además de que la parte recurrente no precisó ante este Tribunal cómo trasciende en perjuicio de su esfera jurídica el desechamiento de la documental pública referida.

Con relación a la inconformidad por el desechamiento del informe que la parte recurrente ofreció como medio de prueba y solicitó que fuera requerido al Director General del Régimen Estatal de Protección Social en Salud del Estado de Nayarit, resulta cierto que en dicha determinación no se precisó el fundamento en el que se justificara desechar esa solicitud de informe; sin embargo, en nada beneficiaría a la parte recurrente que se le concediera la revocación de la resolución por este motivo, en virtud de que, la respuesta que le dio la autoridad demandada en la resolución impugnada, es correcta, al señalar que la etapa en la que se encontraban no era la idónea para solicitar la información que requería.

Lo anterior se considera así, dado que, en un procedimiento disciplinario las pruebas son los elementos aportados por las partes

con la finalidad de demostrar si un servidor público o un particular incurrieron o no en una falta administrativa; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado reiteradamente que el derecho a ofrecer pruebas forma parte del denominado núcleo duro de las formalidades del derecho humano al debido proceso.

Sin embargo, también se encuentra regulada la forma, el tipo y las etapas en las que se deben ofrecer o incorporarse los medios probatorios dentro de un procedimiento, para que cumplan con la finalidad con la que se ofrecen y alcancen los efectos que de ellos se desprendan dada su naturaleza, y se pueda calificar su eficacia y validez.

Al respecto, la parte recurrente al ofrecer este medio de prueba señaló textualmente:

*"Informe que rinda El Director General del Régimen Estatal de Protección Social en la Salud del Estado de Nayarit, respecto de:*

- 1. Qué autoridades intervenían en el ejercicio de los recursos del seguro popular y en particular los del Hospital Tondoroque respecto del ejercicio fiscal 2017.*
- 2. Era necesario contar con la acreditación del centro de trabajo para que le asignaran recursos del seguro popular en el ejercicio 2017.*
- 3. Que autoridad autorizaba los recursos del seguro popular para el pago de la nómina de Tondoroque ejercicio 2017.*

*Con dicha prueba se acreditará que el suscrito como Director de Administración de los Servicios de Salud de Nayarit, no disponía ni asignaba pagos con recursos del Seguro Popular, estos eran autorizados por otras instancias."*

De la lectura de dicho medio de prueba, se advierte que la solicitud del informe tiene relación con datos preexistentes, con el que la parte recurrente pretendía acreditar que, en su carácter de Director de Administración de los Servicios de Salud de Nayarit, no disponía ni asignaba pagos con recursos del Seguro Popular. Por lo que lo

anterior elimina la opción de que dicha prueba tenga la naturaleza de superveniente, dado que la información que buscaba la parte recurrente ya existía al momento en que le fue notificado el citatorio para la garantía de audiencia.

En ese sentido, lo anterior permite situar a dicho medio de prueba en el procedimiento de origen, dado que la información que la parte recurrente buscaba confirmar se refiere a los hechos que pretendió demostrar a su favor, y que constituyen parte de su defensa. Es decir, a través de dicha información podía confrontar y combatir los hechos que le fueron imputados desde el citatorio número \*\*\*\*\* para la garantía de audiencia.

Sin embargo, del análisis del escrito presentado por la parte recurrente dentro del procedimiento administrativo \*\*\*\*\*, en la garantía de audiencia número \*\*\*\*\* de fecha once de marzo del dos mil veintiuno, no se desprende que dicho informe o solicitud de informe haya sido ofrecido como medio de prueba, no obstante se encontraba en posibilidad de solicitarlo para que esa información fuera recabada en su beneficio, lo anterior conforme a lo dispuesto en el artículo 55<sup>8</sup> fracción I inciso e y II inciso b de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit.

De ahí que esta Segunda Sala considere que esa era la etapa idónea para que la parte recurrente ofreciera este medio de prueba, y no en la instancia revisora, que es una instancia donde se controvierte la legalidad y validez de la resolución primaria.

Es por estos motivos que se considera que el concepto de impugnación de la parte recurrente resulta fundado pero inoperante, toda vez que, si bien es cierto no se precisó el fundamento en el que se sustentara el desechamiento de la prueba ofrecida en el recurso de

---

<sup>8</sup> ARTÍCULO 55.- I. En el citatorio de garantía de audiencia se expresará e) El derecho del interesado a aportar pruebas y alegar en la audiencia por sí o por medio de defensor, y II. La diligencia se desahogará en términos del citatorio, por lo que: b) Se admitirán y desahogarán las pruebas que ofrezca el particular, y

inconformidad, también lo es que, dicho medio de prueba no fue ofrecido en la etapa correspondiente dentro del juicio primario.

**5.2.3.** En el segundo concepto de impugnación inciso C, la parte recurrente señaló que la resolución impugnada adolece de fundamentación y motivación, que no es precisa y resulta incongruente, que al igual que la resolución de primer grado es repetitiva y sin argumentos lógico jurídicos, dado que no adecua el tipo a la conducta que le es atribuida.

Argumentos que resultan fundados.

En principio, partiremos de lo que establecen los artículos 14 y 16 Constitucional, en lo que interesa al presente análisis:

*"Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.*

*Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho."*

*"Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento..."*

En los artículos antes citados, se encuentra previsto el principio de seguridad jurídica, mismo que se sustenta en la certeza del derecho, y constituye una garantía otorgada al gobernado por el Estado de que su persona, sus bienes, o sus derechos no serán violentados por el voluntarismo que pueda surgir en los órganos del Estado que no se apegue al marco legal.

Asimismo, es de conocido derecho que, todo acto o resolución emitido por autoridad competente debe estar debidamente fundado y motivado. Por ello, la fundamentación y motivación tienen origen en la racionalización del poder público: la fundamentación remite a la vinculación con el derecho, y la motivación con la justificación del acto. Al respecto, cobra aplicación la jurisprudencia<sup>9</sup> de rubro y texto siguiente:

**"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.** De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado."

---

<sup>9</sup> Localizable en el registro digital 216534; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Octava Época; Materia Administrativa; Tesis: VI. 2o. J/248; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 64, Abril de 1993, página 43; Tipo: Jurisprudencia.

Así como la jurisprudencia<sup>10</sup> de rubro y texto que se cita a continuación:

***“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.***

*El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.”*

De lo antes citado se determina que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado conforme al precepto Constitucional antes señalado, y que ha de entenderse por el primero la obligación de precisar el precepto legal aplicable al caso en concreto, y por motivación, señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

---

<sup>10</sup> Localizable en el registro digital 175082; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; de la Novena Época; Materias Común; Tesis I.4o.A. J/43; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Mayo de 2006, página 1531; Tipo: Jurisprudencia.

Y en el caso que nos ocupa, si bien es cierto que la autoridad aquí demandada confirmó la validez de la resolución que determinó la sanción administrativa de responsabilidad y resarcitoria de la parte actora, también lo es que se advierte que dicha autoridad al resolver el Recurso de Inconformidad dentro del procedimiento administrativo \*\*\*\*\* , en el punto V denominado "Estudio" del apartado de los Considerandos, asumió una acción emisora como si dictara una resolución de primera instancia, y no como una autoridad revisora, como debe ser para la resolución del mencionado recurso que es de los denominados recursos verticales<sup>11</sup>.

Toda vez que, del análisis la estructura de la resolución aquí impugnada, de manera específica en el apartado de los Considerandos punto V denominado "Estudio", se advierte que:

a. Al analizar la autoridad demandada el punto 1, el agravio relativo a la prescripción, calificó como infundados los argumentos y confirmó que dicha figura jurídica no se actualizaba. Sin embargo, de los párrafos del uno al seis de dicho punto de la resolución impugnada, si bien es cierto no son iguales de forma textual a los de la resolución de origen que analizó esta figura, sí son idénticos en su redacción, toda vez que únicamente se encuentran parafraseados, y asumen una misma postura de calificación del concepto sin desahogar argumentos en los que se precise por qué era correcta y legal la determinación de que no se actualizaba la prescripción al caso en concreto.

Y contrario a realizar una actividad revisora, en el párrafo sexto, la autoridad aquí demandada se atribuye la facultad de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa, así como para calificarlas como graves o no graves; cuando su actividad jurisdiccional principalmente debe centrarse en la revisión de lo determinado por la autoridad primaria, es

---

<sup>11</sup> Son aquellos donde el tribunal que debe resolver la impugnación es un órgano distinto y de un grado superior al juzgador que emitió el acto impugnado.

decir, en determinar si la resolución analizada se encuentra apegada a derecho, y precisar el por qué llega a esa determinación.

Aunado a lo anterior, en este mismo punto, la autoridad aquí demanda, no precisó por qué aprobó como legal, correcta o acertada la determinación de la autoridad primaria al calificar la conducta objeto de responsabilidad administrativa como falta grave, según lo dispuesto en el artículo 54 fracciones XIV, XXIX y XXX de la Ley de Responsabilidades, y que por eso no se cumplía el plazo para que se actualizara la prescripción de sanción.

**b.** En el punto 2 del SEPTIMO Considerando, la autoridad demandada señaló que al existir una relación y similitud de argumentos entre el punto "*PRIMERO de Fundamentación y Motivación*" y el "*FONDO DE OBSERVACIONES*", procedería a dar contestación a esos agravios, y, si bien es cierto la autoridad demandada señaló que la imputación atribuida a la parte actora se encontraba fundada y motivada; sin embargo, al dar una respuesta a esos agravios, en este punto nuevamente reproduce o repite los argumentos desarrollados en la resolución primaria, y de manera específica, en el considerando "*SÉPTIMO*" al transcribir en similitud de redacción lo asentado en dicho considerando, modificando únicamente las palabras de apertura en cada uno de los párrafos.

Lo anterior puede corroborarse en la siguiente comparación entre lo resuelto en el Recurso de Inconformidad y la resolución de origen, como se precisa a continuación:

\* Lo subrayado y resaltado en **negritas** es el texto que coincide y es similar entre ambas resoluciones en el punto del Considerando SEPTIMO que se analiza.

<b>Resolución del expediente de origen</b> *****	<b>Resolución del Recurso de Inconformidad</b> número *****
--	---



<p>• <u>La imputación atribuida al ciudadano ***** se desprende del Programa de Protección Social en Salud (Seguro Popular) para el ejercicio fiscal 2017, el cual fue creado por la Secretaría de Salud en el 2002 como un programa piloto denominado Seguro Popular de Salud dirigido a la población no derechohabiente de la seguridad social. Este programa se convirtió en política de Estado en 2004, gracias a las reformas a la Ley General de Salud que el Congreso aprobó en el año 2003. Estas reformas dieron origen al Sistema de Protección Social en Salud y tienen como misión proteger financieramente a la población al ofrecerle un seguro de salud público y voluntario, mediante un amplio paquete de intervenciones y medicamentos y encuentra su fundamento legal en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala que todos los mexicanos y</u></p>	<p>• Se dicta improcedente, toda vez que <b>la imputación atribuida al ciudadano *****</b>, se encuentra fundada y motivada conforme a derecho. No obstante cabe señalar que esta autoridad hizo de su conocimiento al justiciable, que la falta atribuida <b>se desprende del Programa de Protección Social en Salud (Seguro Popular) para el ejercicio fiscal 2017, el cual fue creado por la Secretaría de Salud en el 2002 como un programa piloto denominado Seguro Popular de Salud dirigido a la población no derechohabiente de la seguridad social. Este programa se convirtió en política de Estado en 2004, gracias a las reformas a la Ley General de Salud que el Congreso aprobó en el año 2003. Estas reformas dieron origen al Sistema de Protección Social en Salud y tienen como misión proteger financieramente a la población al ofrecerle un seguro de salud público y</b></p>
---	---



<p><u>mexicanas tienen derecho a la protección de la salud.</u></p>	<p>voluntario, mediante un amplio paquete de intervenciones y medicamentos y encuentra su fundamento legal en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala que todos los mexicanos y mexicanas tienen derecho a la protección de la salud.</p>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• No obstante lo anterior, <u>el Acuerdo Marco de Coordinación que celebran la Secretaría de Salud y el Estado de Nayarit establece las bases sobre las que versa el multialudido Programa de Protección Social en Salud (Seguro Popular), entre las que se destacan por aplicar al caso concreto las siguientes:</u></li> </ul> <p><b><u>II. Declara "LA ENTIDAD":</u></b></p> <p><b><u>3. Que para el seguimiento y ejecución del presente Acuerdo el Poder Ejecutivo del Estado, cuenta con un Organismo</u></b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Al tenor, se advierte que <b>el Acuerdo Marco de Coordinación que celebran la Secretaría de Salud y el Estado de Nayarit establece las bases sobre las que versa el multialudido Programa de Protección Social en Salud (Seguro Popular), entre las que se destacan por aplicar al caso concreto las siguientes:</b></li> </ul> <p><b>II. Declara "LA ENTIDAD":</b></p> <p><b>3. Que para el seguimiento y ejecución del presente Acuerdo el Poder Ejecutivo del Estado, cuenta con un</b></p>



<u>Público</u>	<u>Descentralizado</u>	<u>Organismo</u>	<u>Público</u>
<u>denominado <b>Servicios de Salud</b></u>			
<u>de Nayarit, cuyo titular será</u>			
<u>responsable de dar cumplimiento</u>			
<u>a los compromisos asumidos en</u>			
<u>el presente, en términos de los</u>			
<u>dispuesto por los artículos 15 y</u>	<u>dispuesto por los artículos 15</u>	<u>dispuesto por los artículos 15</u>	<u>dispuesto por los artículos 15</u>
<u>26 de la Ley Orgánica del Poder</u>			
<u>Ejecutivo del Estado de Nayarit;</u>			
<u>1, 3 y 12 de la Ley de Salud para</u>	<u>1, 3 y 12 de la Ley de Salud para</u>	<u>1, 3 y 12 de la Ley de Salud para</u>	<u>1, 3 y 12 de la Ley de Salud para</u>
<u>el Estado de Nayarit.</u>			
<u><b>PRIMERA.- OBJETO.-</b></u>	<u><b>PRIMERA.- OBJETO.-</b></u>	<u><b>PRIMERA.- OBJETO.-</b></u>	<u><b>PRIMERA.- OBJETO.-</b></u>
<u>Ambas partes convienen que con objeto</u>			
<u>de facilitar la concurrencia en la</u>			
<u>prestación de servicios en</u>			
<u>materia de salubridad general,</u>			
<u>por medio de este Acuerdo, fijan</u>			
<u>las bases y mecanismos</u>			
<u>generales a través de los cuales</u>			
<u>serán transferidos mediante la</u>			
<u>suscripción de los instrumentos</u>			
<u>consensuales específicos</u>	<u>consensuales específicos</u>	<u>consensuales específicos</u>	<u>consensuales específicos</u>
<u>correspondientes, lo siguiente:</u>	<u>correspondientes, lo siguiente:</u>	<u>correspondientes, lo siguiente:</u>	<u>correspondientes, lo siguiente:</u>
<u>1. Recursos presupuestarios</u>	<u>1. Recursos presupuestarios</u>	<u>1. Recursos presupuestarios</u>	<u>1. Recursos presupuestarios</u>
<u>federales a "LA ENTIDAD" para</u>			
<u>coordinar su participación con el</u>			
<u>Ejecutivo Federal, en términos de</u>			
<u>los artículos 9 y 13 apartado B de</u>	<u>los artículos 9 y 13 apartado B de</u>	<u>los artículos 9 y 13 apartado B de</u>	<u>los artículos 9 y 13 apartado B de</u>
<u>la Ley General de Salud.</u>			



<p><u>Los recursos tendrán como finalidad, de manera enunciativa, mas no limitativa:</u></p> <p><b><u>I. Fortalecer la infraestructura d servicios de salud.</u></b></p> <p><b><u>II. Fortalecer la oferta de los servicios de salud.</u></b></p> <p><b><u>III. Implementar programas en materia de salud.</u></b></p> <p><b><u>IV. Proporcionar el Seguro Universal para una Nueva Generación.</u></b></p> <p><b><u>V. Los demás que, de conformidad con los presupuestos aprobados, asignaciones o ampliaciones determinadas por el Ejecutivo Federal, las políticas de la Secretaría y la normatividad aplicable sean necesarias para dar continuidad a las acciones de consolidación y funcionamiento del Sistema Nacional de Salud.</u></b></p> <p>- Énfasis añadido</p>	<p><b>Federal, en términos de los artículos 9 y 13 apartado B de la Ley General de Salud.</b></p> <p><b>Los recursos tendrán como finalidad, de manera enunciativa, mas no limitativa:</b></p> <p><b>I. Fortalecer la infraestructura d servicios de salud.</b></p> <p><b>II. Fortalecer la oferta de los servicios de salud.</b></p> <p><b>III. Implementar programas en materia de salud.</b></p> <p><b>IV. Proporcionar el Seguro Universal para una Nueva Generación.</b></p> <p><b>V. Los demás que, de conformidad con los presupuestos aprobados, asignaciones o ampliaciones determinadas por el Ejecutivo Federal, las políticas de la Secretaría y la normatividad aplicable sean necesarias para dar continuidad a las acciones de consolidación y funcionamiento del Sistema Nacional de Salud.</b></p>
---	---



<ul style="list-style-type: none"><li>• <u>Con base en lo expuesto, se arriba a la conclusión que, de acuerdo a la falta administrativa atribuida al ciudadano ***** en su cargo como Director de Administración de los Servicios de Salud, dependencia encargada de dar cumplimiento a los compromisos asumidos en el Acuerdo Marco de Coordinación que celebran la Secretaría de Salud y el Estado de Nayarit, y que, asimismo debiera cumplir con el objeto principal del Programa de Protección Social en Salud (Seguro Popular) en lo que respecta a fortalecer la infraestructura, oferta, implementación de programas y, principalmente en cuestión de egresos, asignaciones o ampliaciones a que haya lugar; por tanto en su carácter de Director de Administración de los Servicios de Salud de Nayarit debió cumplir, hacer cumplir y velar por que los recursos del programa se destinaran objetivamente a los fines acordados para el mismo.</u></li></ul>	<ul style="list-style-type: none"><li>• <b>Con base en lo expuesto, se arriba a la conclusión que, de acuerdo a la falta administrativa atribuida al ciudadano ***** en su cargo como Director de Administración de los Servicios de Salud, dependencia encargada de dar cumplimiento a los compromisos asumidos en el Acuerdo Marco de Coordinación que celebran la Secretaría de Salud y el Estado de Nayarit, y que, asimismo debiera cumplir con el objeto principal del Programa de Protección Social en Salud (Seguro Popular) en lo que respecta a fortalecer la infraestructura, oferta, implementación de programas y, principalmente en cuestión de egresos, asignaciones o ampliaciones a que haya lugar; por tanto en su carácter de Director de Administración de los Servicios de Salud de Nayarit debió cumplir, hacer cumplir y velar por que los recursos del</b></li></ul>
--	--



	<p>programa se destinaran objetivamente a los fines acordados para el mismo.</p>
<p>• No obstante lo anterior, de la falta administrativa atribuida se advierte <u>el incumplimiento al Anexo IV del Acuerdo de Coordinación para la ejecución del Sistema de Protección social celebrado por la Secretaría de Salud y el Estado de Nayarit, apartado B, numeral 6, que a continuación se describe:</u></p> <p><b><u>6. Acreditación de los establecimientos médicos que prestan servicios al Sistema.</u></b></p> <p><u>De conformidad con lo establecido en el artículo 77 bis 15 fracciones I y II de la LGS, así como en los lineamientos cuarto, quinto y sexto del Acuerdo por el que se establecen los lineamientos para la transferencia de los recursos federales correspondientes al Sistema de Protección Social en Salud, "EL ESTADO" podrá destinar recursos transferidos por la Federación por concepto de cuota social y aportación</u></p>	<p>• Lo cual resulta erróneo toda vez que, la falta administrativa, se advirtió al ciudadano ***** , <b>el incumplimiento al Anexo IV del Acuerdo de Coordinación para la ejecución del Sistema de Protección social celebrado por la Secretaría de Salud y el Estado de Nayarit, apartado B, numeral 6, que a continuación se describe:</b></p> <p><b>6. Acreditación de los establecimientos médicos que prestan servicios al Sistema.</b></p> <p><b>De conformidad con lo establecido en el artículo 77 bis 15 fracciones I y II de la LGS, así como en los lineamientos cuarto, quinto y sexto del Acuerdo por el que se establecen los lineamientos para la transferencia de los recursos federales correspondientes al</b></p>



<p><u>solidaria federal, para lograr durante el año 2017 la máxima convergencia entre las unidades prestadoras de servicios del Sistema y aquellas que cuenten con la acreditación de las unidades prestadoras de servicios al SISTEMA.</u></p> <p><u>Las acciones encaminadas a la consecución de estos objetivos deberán respetar los límites de gasto establecidos en el artículo 38, apartado A, fracción IV, inciso a), del PEF 2017.</u></p> <p><u>Es importante señalar que se trata de acciones transversales que si bien inciden en la acreditación de unidades médicas, se contabilizan en otros conceptos de gasto, tales como: remuneraciones de personal, medicamentos o acciones para el fortalecimiento de la infraestructura física. "EL ESTADO" identificará los montos que en cada concepto de gasto se destinan a estas acciones.</u></p>	<p><b>Sistema de Protección Social en Salud, "EL ESTADO" podrá destinar recursos transferidos por la Federación por concepto de cuota social y aportación solidaria federal, para lograr durante el año 2017 la máxima convergencia entre las unidades prestadoras de servicios del Sistema y aquellas que cuenten con la acreditación de las unidades prestadoras de servicios al SISTEMA.</b></p> <p><b>Las acciones encaminadas a la consecución de estos objetivos deberán respetar los límites de gasto establecidos en el artículo 38, apartado A, fracción IV, inciso a), del PEF 2017.</b></p> <p><b>Es importante señalar que se trata de acciones transversales que si bien inciden en la acreditación de unidades médicas, se contabilizan en otros conceptos de gasto, tales como: remuneraciones de personal, medicamentos o acciones para el fortalecimiento de la infraestructura física. "EL ESTADO" identificará los</b></p>
--	---



	montos que en cada concepto de gasto se destinan a estas acciones.
<ul style="list-style-type: none"><li>De lo citado se advierte que, derivado de <u>la irregularidad administrativa denominada <b>Pagos improcedentes (pago a personal de centros de trabajo no autorizado)</b> atribuida al ciudadano en cuestión, y que se resume en los 54 pagos efectuados a 6 trabajadores por un monto de \$911,282.28 (novecientos once mil doscientos ochenta y dos pesos 28/100 moneda nacional) correspondientes al Centro de Trabajo con clave ***** asignada al Hospital Básico comunitario de ***** del cual no se logró acreditar con la documentación comprobatoria, que dicho centro de trabajo contara con los lineamientos establecidos de manera expresa en el Anexo IV del Acuerdo de Coordinación para le ejecución del Sistema de Protección social celebrado por la Secretaría de Salud y el Estado de Nayarit, es decir,</u></li></ul>	<ul style="list-style-type: none"><li>De lo citado resalta que, <b>la irregularidad administrativa denominada Pagos improcedentes (pago a personal de centros de trabajo no autorizado) atribuida al ciudadano en cuestión, y que se resume en los 54 pagos efectuados a 6 trabajadores por un monto de \$911,282.28 (novecientos once mil doscientos ochenta y dos pesos 28/100 moneda nacional) correspondientes al Centro de Trabajo con clave ***** asignada al ***** del cual no se logró acreditar con la documentación comprobatoria, que dicho centro de trabajo contara con los lineamientos establecidos de manera expresa en el Anexo IV del Acuerdo de Coordinación para le ejecución del Sistema de Protección social celebrado por la Secretaría de Salud y el</b></li></ul>



<p><u>dicho hospital no contaba con evidencia documental que lo acreditara como una unidad prestadora de los servicios del sistema de Protección social en Salud</u>, por tanto, entre las facultades atribuidas a su encargo con Director de Administración de los Servicios de Salud de Nayarit, según <u>el ordinal 32 del reglamento interior de tal institución, encuadran en el caso que nos ocupa las siguientes:</u></p>	<p><b>Estado de Nayarit, es decir, dicho hospital no contaba con evidencia documental que lo acreditara como una unidad prestadora de los servicios del sistema de Protección social en Salud.</b></p> <p>(...)</p> <p>Esta autoridad se ve en la necesidad de reiterar nuevamente al ciudadano ***** , que entre las facultades atribuidas a su entonces cargo como Director de Administración de los Servicios de Salud de Nayarit, hecho que se le advirtió en el procedimiento bajo el expediente ***** , de que bajo disposición del <b>ordinal 32 del reglamento interior de los Servicios de Salud de Nayarit, encuadran en el caso que nos ocupa las siguientes:</b></p>
<p><b><u>REGLAMENTO INTERIOR DE LOS SERVICIOS DE SALUD</u></b></p>	<p><b>REGLAMENTO INTERIOR DE LOS SERVICIOS DE SALUD</b></p>
<p><b><u>Artículo 32. Él o la Titular de la Dirección de Administración, tendrá las siguientes atribuciones:</u></b></p>	<p><b>Artículo 32. Él o la Titular de la Dirección de Administración, tendrá las siguientes atribuciones:</b></p>
<p><u>(...)</u></p>	<p>(...)</p>
<p><b><u>II. Instruir a las áreas correspondientes para que en la administración de los recursos se lleven a cabo bajo los principios de austeridad y honradez respetando la norma aplicable;</u></b></p>	<p><b>REGLAMENTO INTERIOR DE LOS SERVICIOS DE SALUD</b></p> <p><b>Artículo 32. Él o la Titular de la Dirección de Administración, tendrá las siguientes atribuciones:</b></p>
<p><b><u>III. Instruir a las áreas correspondientes para que verifiquen que el sistema de contabilidad del Organismo y las</u></b></p>	<p>(...)</p>



<p><u>normas de control a que se sujetarán las unidades administrativas y órganos desconcentrados del Organismo, así como conservar, para el plazo legal, los libros, registros auxiliares, información y documentos justificativos y comprobatorios de las operaciones financieras del organismo;</u></p> <p><u>IV. Evaluar periódicamente los estados financieros del Organismo, así como los movimientos del personal e informar de los mismos a la Dirección General cuando le sean solicitados;</u></p> <p><u>V. Vigilar que los recursos humanos, materiales y financieros del Organismo se ajuste a los principios de eficacia, austeridad y honradez.</u></p> <p><u>(...)</u></p> <p><u>XI. Programar y coordinar la administración y desarrollo de personal del Organismo, así como establecer los sistemas para su evaluación, en coordinación con las unidades administrativas competentes:</u></p> <p><u>(...)</u></p>	<p><b>II. Instruir a las áreas correspondientes para que en la administración de los recursos se lleven a cabo bajo los principios de austeridad y honradez respetando la norma aplicable;</b></p> <p><b>III. Instruir a las áreas correspondientes para que verifiquen que el sistema de contabilidad del Organismo y las normas de control a que se sujetarán las unidades administrativas y órganos desconcentrados del Organismo, así como conservar, para el plazo legal, los libros, registros auxiliares, información y documentos justificativos y comprobatorios de las operaciones financieras del organismo;</b></p> <p><b>IV. Evaluar periódicamente los estados financieros del Organismo, así como los movimientos del personal e informar de los mismos a la Dirección General cuando le sean solicitados;</b></p> <p><b>V. Vigilar que los recursos humanos, materiales y financieros del Organismo se ajuste a los principios de</b></p>
--	---



<p><u>XVII. Dirigir el registro y actualización de la plantilla del personal del organismo;</u></p>	<p><b>eficacia, austeridad y honradez.</b> (...) <b>XI. Programar y coordinar la administración y desarrollo de personal del Organismo, así como establecer los sistemas para su evaluación, en coordinación con las unidades administrativas competentes:</b> (...) <b>XVII. Dirigir el registro y actualización de la plantilla del personal del organismo;</b></p>
<p>• En consecuencia, es de advertir que con su actuar <u>contravino la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, en sus artículos 53 y 54 fracciones I, II, III, XIV, XXIX y XXX, causando con su conducta un daño al Erario Público por la cantidad de <b>\$911,282.28 (novecientos once mil doscientos ochenta y dos pesos 28/100 moneda nacional)</b>, disposiciones que se transcriben para mayor apreciación:</u></p>	<p>• Al tenor, se advierte bajo esa fundamentación, las obligaciones que el ciudadano ***** , tenía a su cargo, entre sus facultadas resalta el hecho de tener que llevar la administración del recurso respetando la norma aplicable e instruir a las áreas correspondientes para que actuaran bajo los mismos términos, sin embargo al momento de realizar cincuenta y cuatro (54) pagos a seis (6) empleados, por Remuneraciones de personal, por un monto de \$911,282.28 (novecientos once mil doscientos ochenta y</p>



<u>LEY</u>	<u>DE</u>
<u><b>RESPONSABILIDADES</b></u>	<u><b>DE</b></u>
<u><b>LOS SERVIDORES PÚBLICOS</b></u>	
<u><b>DEL ESTADO DE NAYARIT</b></u>	
<u><b>Artículo 53.</b></u>	<u>Serpa</u>
<u>responsabilidad de los sujetos de</u>	
<u>la ley ajustarse, en el desempeño</u>	
<u>de sus empleos, cargos o</u>	
<u>comisiones, a las obligaciones</u>	
<u>previstas en este ordenamiento,</u>	
<u>a fin de salvaguardar los</u>	
<u>principios de legalidad, honradez,</u>	
<u>lealtad, imparcialidad y eficiencia</u>	
<u>que rigen en el servicio público.</u>	
<u><b>Artículo 54.</b></u>	<u>Todo servidor</u>
<u>público tendrá las siguientes</u>	
<u>obligaciones:</u>	
<u>I. Cumplir el servicio que le sea</u>	
<u>encomendado y abstenerse de</u>	
<u>cualquier acto u omisión que</u>	
<u>cause la suspensión o deficiencia</u>	
<u>de dicho servicio o implique</u>	
<u>abuso o ejercicio indebido de un</u>	
<u>empleo, cargo o comisión.</u>	
<u>Por no contar con la</u>	
<u>documentación que acreditara</u>	
<u>que el centro de trabajo con clave</u>	
<u>***** se</u>	
<u>encontrara dentro del "Catalogo</u>	
<u>de centros de trabajo"</u>	
<u>proporcionado por los Servicios</u>	
	dos pesos 28/100 moneda nacional) correspondientes al centro de trabajo con clave ***** , asignada al ***** , con clave única de Establecimiento número ***** , y al no encontrarse el centro de trabajo ***** , derivado de que no fue localizado en el "Catalogo Centros de Trabajo". Con su actuar faltó a sus obligaciones que tenía a su cargo, de tal manera que bajo un encuadre jurídico y analítico se concluyó el hecho de que <b>contravino la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, en sus artículos 53 y 54 fracciones I, II, III, XIV, XXIX y XXX, causando con su conducta un daño al Erario Público por la cantidad de \$911,282.28 (novecientos once mil doscientos ochenta y dos pesos 28/100 moneda nacional), disposiciones que se transcriben para mayor apreciación:</b>



<p><u>de Salud de Nayarit, originando una deficiencia en el servicio encomendado, ya que debido a esa omisión causó un daño al erario público, al destinar el monto de <b>\$911,282.28 (novecientos once mil doscientos ochenta y dos pesos 28/100 moneda nacional)</b>, al pago de remuneraciones de personal que "laboraba" en la institución antes referida.</u></p>	<p><b>LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE NAYARIT</b></p>
<p><u>II. Formular y ejecutar los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y la normatividad que determinen el manejo de recursos económicos públicos;</u></p>	<p><b>Artículo 53. Serpa responsabilidad de los sujetos de la ley ajustarse, en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, a las obligaciones previstas en este ordenamiento, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público.</b></p>
<p><u>Dentro de la aplicación del Programa Sistema de Protección Social en Salud (SEGURO POPULAR) 2017, se otorgaron pagos por concepto de pago de Remuneraciones de Personal, sin embargo, no se cumplió con el requisito de tener documentación comprobatoria del centro de trabajo con clave ***** es por ello que infringe la presente fracción, ya que</u></p>	<p><b>Artículo 54. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:</b></p> <p><b>I. Cumplir el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.</b></p> <p><b>Por no contar con la documentación que</b></p>



<p><u>queda en evidencia su inobservancia a todas aquellas disposiciones que rigen al programa.</u></p> <p><u>III. Utilizar los recursos que tenga asignados y las facultades que le hayan sido atribuidas para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, exclusivamente para los fines a que están afectos;</u> <u>Al destinar recursos por concepto de remuneración a personal que laboraba en un centro de trabajo que no logró acreditarse dentro del catálogo de centros de trabajo, destinando así la cantidad de <b>\$911,282.28 (novecientos once mil doscientos ochenta y dos pesos 28/100 moneda nacional)</b> a un fin que no era afecto al Programa Sistema de Protección Social en Salud (SEGURO POPULAR) 2017.</u></p> <p><u>XIV. Desempeñar su empleo, cargo o comisión sin obtener o pretender obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el estado o el municipio le otorga por el desempeño de su función, sean</u></p>	<p><b>acreditara que el centro de trabajo con clave ***** se encontrara dentro del "Catalogo de centros de trabajo" proporcionado por los Servicios de Salud de Nayarit, originando una deficiencia en el servicio encomendado, ya que debido a esa omisión causó un daño al erario público, al destinar el monto de <b>\$911,282.28 (novecientos once mil doscientos ochenta y dos pesos 28/100 moneda nacional)</b>, al pago de remuneraciones de personal que "laboraba" en la institución antes referida.</b></p> <p><b>II. Formular y ejecutar los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y la normatividad que determinen el manejo de recursos económicos públicos;</b></p> <p><b>Dentro de la aplicación del Programa Sistema de Protección Social en Salud (SEGURO POPULAR) 2017, se</b></p>
--	--



<p><u>para él o para las personas a las que se refiere la fracción XII;</u></p> <p><u>Al asignar a personal que laboraba en un centro de trabajo que no logró acreditarse dentro del catálogo de centros de trabajo, recursos por concepto de remuneración económica por el monto de <b>\$911,282.28 (novecientos once mil doscientos ochenta y dos pesos 28/100 moneda nacional).</b></u></p>	<p>otorgaron pagos por concepto de pago de Remuneraciones de Personal, sin embargo, no se cumplió con el requisito de tener documentación comprobatoria del centro de trabajo con clave <b>*****</b>, es por ello que infringe la presente fracción, ya que queda en evidencia su inobservancia a todas aquellas disposiciones que rigen al programa.</p>
<p><u>XXIX. No distraer de su objeto legal dinero, bienes o valores públicos para usos propios o ajenos, si por razón de sus funciones los hubieren recibido en administración, depósito, recaudado para su enteramiento, transferencia o por otra causa.</u></p>	<p>III. Utilizar los recursos que tenga asignados y las facultades que le hayan sido atribuidas para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, exclusivamente para los fines a que están afectos;</p>
<p><u>Por distraer recursos por concepto de remuneración a personal que laboraba en un centro de trabajo que no logró acreditarse dentro del catálogo de centros de trabajo, destinando así la cantidad de <b>\$911,282.28 (novecientos once mil doscientos ochenta y dos pesos 28/100 moneda</b></u></p>	<p>Al destinar recursos por concepto de remuneración a personal que laboraba en un centro de trabajo que no logró acreditarse dentro del catálogo de centros de trabajo, destinando así la cantidad de <b>\$911,282.28 (novecientos once mil doscientos ochenta y dos pesos 28/100 moneda</b></p>



<p><u>nacional), destinándolo a un fin que no era afecto al Programa Sistema de Protección Social en Salud (SEGURO POPULAR) 2017.</u></p> <p><u>XXX. Abstenerse de realizar acciones u omisiones que impidan el ejercicio eficiente, eficaz y oportuno de los recursos y el logro de los objetivos y metas anuales de las dependencias, unidades responsables y programas; o de aquellas que deliberadamente generen subejercicios por un incumplimiento de los objetivos y metas anuales en sus presupuestos.</u></p> <p><u>El no contar con la documentación necesaria para acreditar que el centro de trabajo con clave ***** se encontrara dentro del "Catálogo de centros de trabajo" proporcionado por los Servicios de Salud de Nayarit, es una omisión que causó un ejercicio indebido del recurso otorgado, puesto que se presume que este no fue aplicado al fin al que esta afecto como lo es por concepto de remuneración a personal de dicho centro de</u></p>	<p><u>nacional) a un fin que no era afecto al Programa Sistema de Protección Social en Salud (SEGURO POPULAR) 2017.</u></p> <p><b>XIV. Desempeñar su empleo, cargo o comisión sin obtener o pretender obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el estado o el municipio le otorga por el desempeño de su función, sean para él o para las personas a las que se refiere la fracción XII;</b></p> <p><b>Al asignar a personal que laboraba en un centro de trabajo que no logró acreditarse dentro del catálogo de centros de trabajo, recursos por concepto de remuneración económica por el monto de \$911,282.28 (novecientos once mil doscientos ochenta y dos pesos 28/100 moneda nacional).</b></p> <p><b>XXIX. No distraer de su objeto legal dinero, bienes o valores públicos para usos propios o ajenos, si por razón de sus</b></p>
---	---



trabajo, incumpliendo con el objetivo del Programa Sistema de Protección Social en Salud (SEGURO POPULAR) 2017.

funciones los hubieren recibido en administración, deposito, recaudado para su enteramiento, transferencia o por otra causa.

Por distraer recursos por concepto de remuneración a personal que laboraba en un centro de trabajo que no logró acreditarse dentro del catálogo de centros de trabajo, destinando así la cantidad de \$911,282.28 (novecientos once mil doscientos ochenta y dos pesos 28/100 moneda nacional), destinándolo a un fin que no era afecto al Programa Sistema de Protección Social en Salud (SEGURO POPULAR) 2017.

XXX. Abstenerse de realizar acciones u omisiones que impidan el ejercicio eficiente, eficaz y oportuno de los recursos y el logro de los objetivos y metas anuales de las dependencias, unidades responsables y programas; o de aquellas que deliberadamente generen subejercicios por un



	<p><b>incumplimiento de los objetivos y metas anuales en sus presupuestos.</b></p> <p><b>El no contar con la documentación necesaria para acreditar que el centro de trabajo con clave ***** se encontrara dentro del "Catálogo de centros de trabajo" proporcionado por los Servicios de Salud de Nayarit, es una omisión que causó un ejercicio indebido del recurso otorgado, puesto que se presume que este no fue aplicado al fin al que esta afecto como lo es por concepto de remuneración a personal de dicho centro de trabajo, incumpliendo con el objetivo del Programa Sistema de Protección Social en Salud (SEGURO POPULAR) 2017.</b></p>
--	---

De la lectura comparativa antes indicada correspondiente a la resolución impugnada, en donde y como ya se precisó en párrafos anteriores, la autoridad demandada señaló que la imputación al aquí actor se encontraba fundada y motivada; contrario a ello, esta Segunda Sala advierte la ausencia de un estudio y análisis revisor de la resolución primigenia, dado que es evidente que en la resolución dictada dentro del Recurso de Inconformidad, existe una reproducción

total e integra de los argumentos vertidos en la primera resolución del procedimiento administrativo sancionador.

Es decir, además de asumir un papel de decisión en un plano horizontal, y no vertical en un papel de revisión, para sustentar que se encontraba fundada y motivada la imputación de quien aquí tiene la parte actora, la autoridad demandada en la resolución impugnada en el presente Juicio Contencioso Administrativo, procedió a reproducir los argumentos plasmados en la resolución de origen donde se determinó la responsabilidad administrativa y resarcitoria a la parte actora. Sin que desarrollara los argumentos lógico jurídicos y las consideraciones propias de una autoridad revisora para determinar si eran o no procedentes los agravios presentados dentro del Recurso de Inconformidad por quien aquí tiene el carácter de parte actora, así como para confirmar, revocar o modificar la resolución que se impugnó mediante el citado recurso.

Lo anterior resulta trascendental en la forma y fondo de la resolución dictada dentro del Recurso de Inconformidad, dado que, es diferente la intervención, función e incluso la propia autoridad que resuelve el procedimiento de responsabilidad \*\*\*\*\* y el Recurso de Inconformidad \*\*\*\*\* , dado que en el primero la naturaleza es de decisión sobre la determinación de si se actualiza o no responsabilidad en contra de persona alguna, y en el segundo, la naturaleza es de revisión del acto del órgano administrativo que se pronunció en determinado sentido.

Por tanto, la litis en el procedimiento de responsabilidad se da entre la autoridad investigadora, la sustanciadora y el presunto responsable, y aquí se determina si el imputado es o no responsable de la conducta que se le atribuye. En cambio, la litis dentro del Recurso de Inconformidad se desprende únicamente de la parte recurrente y la autoridad emisora de la resolución que se impugna, donde se

determina si lo reclamado por el recurrente es o no procedente, y si la resolución primaria se encuentra ajustada a derecho.

En ese sentido, la actividad y función de la autoridad revisora debe centrarse en el lugar que le corresponde, para de esa forma otorgar una mayor y mejor certeza jurídica no solo a la parte recurrente, sino también en el estado de derecho que debe prevalecer en cualquier acto de autoridad. Dado que, uno de los objetivos de los medios de impugnación, como en el caso es el Recurso de Inconformidad, es dar certeza jurídica de los actos de los órganos jurisdiccionales, porque que la oportunidad de la revisión brinda una mayor y mejor certeza.

Y si bien es cierto que la materia del recurso serán los mismos hechos estudiados en la resolución de origen, ello no significa que para la justificación de la emisión de la resolución del Recurso de Inconformidad sea suficiente reproducir los argumentos de la resolución primigenia, y señalar que la misma por esas razones se encuentra fundada y motivada.

Toda vez que, como ya se precisó en acápites anteriores, la certeza del derecho constituye una garantía otorgada al gobernado por el Estado de que su persona, sus bienes, o sus derechos no serán violentados por el voluntarismo que pueda surgir en los órganos del Estado que no se apegue al marco legal.

Asimismo, que todo acto o resolución emitido por autoridad competente debe estar debidamente fundado y motivado. Y ha de entenderse por el primero la obligación de precisar el precepto legal aplicable al caso en concreto, y por motivación, señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

Y en el caso que nos ocupa, como se precisó, esta Segunda Sala considera que es fundado el segundo concepto de impugnación inciso C, en virtud de que la resolución impugnada adolece de una adecuada fundamentación y motivación, toda vez que, si bien es cierto la autoridad demandada en la resolución impugnada citó textualmente algunos de los párrafos contenidos en los agravios presentados en el Recurso de Inconformidad, también lo es que para darles respuesta reprodujo los mismos argumentos desahogados en la resolución dictada dentro del procedimiento de responsabilidad número \*\*\*\*\* , sin que desarrollara los argumentos lógico jurídicos en los que sustentara la procedencia o no de cada uno de los agravios del recurrente, aquí parte actora, y que dichos argumentos hayan sido confrontados y soportados con la validez o no de la resolución primigenia, precisando las circunstancias por las que se concluya en determinado sentido. Es decir, precisando por qué consideraría procedentes o improcedentes los agravios del recurrente, y por qué consideraría la validez o invalidez total o parcial de la resolución impugnada.

Dado que esa sería la actividad jurisdiccional en la que debe centrarse la autoridad demandada, en virtud de que el medio de impugnación que le fue planteado es de naturaleza vertical, por tanto la autoridad demandada es un órgano superior y distinto del que dictó la resolución primaria, y a quien le corresponde revisar la legalidad de este con base en los motivos de inconformidad planteados por el recurrente, y puede disentir o coincidir con los argumentos que sustentan la primera resolución, pero para tal efecto, debe exponer aquellos razonamientos propios y con los que sustente su determinación, ya sea para reconocer la validez o declarar la nulidad de la resolución del procedimiento de responsabilidad.

De ahí que se considere que la autoridad demandada tiene el carácter de revisora ante la inconformidad de la parte recurrente, quien al presentar el Recurso de Inconformidad no estaba conforme con la

resolución primaria por los motivos y razones que expuso en sus agravios. A los que la autoridad demandada se encuentra obligada a otorgar una respuesta fundada y motivada, congruente y exhaustiva, mediante el desarrollo de argumentos lógico jurídicos propios y que atiendan la naturaleza vertical del medio de impugnación que resuelve, conforme a lo dispuesto en los artículos 14 y 16 Constitucionales, así como lo dispuesto en los artículos 23<sup>12</sup> y 85<sup>13</sup> de la Ley de Justicia.

Así, dadas las consideraciones aludidas en el contexto de la presente resolución, conforme a lo previsto en el artículo 231 fracción II de la Ley de Justicia, resulta legalmente procedente **declarar la invalidez de la resolución de fecha veintiuno de enero del dos mil veintidós, dictada por la titular de la Dirección General Jurídica de la Secretaría para la Honestidad y Buena Gobernanza del Estado de Nayarit**, dentro del Recurso de Inconformidad \*\*\*\*\*, para los efectos de emitir una nueva resolución debidamente fundada y motivada, congruente y exhaustiva que contenga el desarrollo de argumentos lógico jurídicos propios que sean acordes a la naturaleza vertical del medio de impugnación que resuelve, en donde se atiendan los agravios presentados por la parte recurrente; lo anterior en libertad de jurisdicción.

Por las consideraciones precisadas en el contexto de la presente resolución, **ésta Segunda Sala Administrativa:**

## RESUELVE

**PRIMERO.** La parte actora acreditó parcialmente los extremos de su acción.

<sup>12</sup> ARTÍCULO 23.- Las resoluciones serán claras, precisas y congruentes con las cuestiones planteadas por las partes o las derivadas del expediente del procedimiento y proceso administrativo.

<sup>13</sup>ARTÍCULO 85.- En la resolución expresa que decida el recurso planteado, se contendrán los siguientes elementos: I. El examen de todas y cada una de las cuestiones hechas valer por el recurrente, salvo que una o algunas sean suficientes para desvirtuar la validez del acto impugnado; II. El examen y la valorización de las pruebas aportadas; III. La motivación y fundamentación legal que la sustenten, y IV. La expresión en los puntos resolutivos de la reposición del procedimiento que se ordene; los actos cuya validez se reconozca o cuya invalidez se declare; los términos de la modificación del acto impugnado; la condena que en su caso se decrete y, de ser posible, los efectos de la resolución.

**SEGUNDO.** Se declara el sobreseimiento del presente Juicio Contencioso Administrativo respecto de la autoridad y por los motivos señalados en el considerando cuarto de la presente resolución.

**TERCERO.** Se declara inatendible el primer concepto de impugnación, atento a las consideraciones expuestas en el considerando quinto de la presente resolución.

**CUARTO.** Se declara inoperante en parte, fundado pero inoperante en parte **y fundado en parte el segundo concepto de impugnación**, conforme a los argumentos, fundamento y para los efectos expuestos en el considerando quinto de la presente resolución.

**QUINTO.** Se declara la **invalidez de la resolución de fecha veintiuno de enero del dos mil veintidós, dictada por la titular de la Dirección General Jurídica de la Secretaría para la Honestidad y Buena Gobernanza del Estado de Nayarit**, dentro del Recurso de Inconformidad **\*\*\*\*\***, por las razones y fundamentos expresados en el considerando quinto de la presente resolución.

**SEXTO.** En su oportunidad, de ser el caso, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, sin previo acuerdo, remítase el presente expediente al archivo definitivo, como asunto totalmente concluido.

**Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.**

Así lo resolvió la **Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, con fundamento en los artículos 17, fracción XXIII, 24, párrafo segundo, y 32 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, por unanimidad de votos

de sus integrantes, quienes firman ante el Secretario de Acuerdos de la Sala, quien autoriza y da fe.

**Cuatro firmas ilegibles.**

El suscrito Licenciado Román Duarte Mejía, adscrito a la Ponencia "F" de la Segunda Sala, con fundamento en los artículos 2, fracciones VII, XV, XVI, XX y XXXVII, 64, 65, 66, 79 y 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit; 4, fracciones VIII y IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit; Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y en los Lineamientos para la Elaboración y Publicación de Versiones Públicas de las Sentencias del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; elaboró la versión pública de la sentencia antes identificada, de la que se testan los datos considerados legalmente como información clasificada por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos.

**Información testada:**

Nombre actor

Número de oficio de acto impugnado

Nombre de representante legal de autoridad demandada

Número de Procedimiento Administrativo

Número de Recurso de Inconformidad

Domicilios y número de claves